

CONSEJO COMARCAL DEL BIERZO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE COLECTORES DE SANEAMIENTO Y DEPURADORAS

(Boletín Oficial de la Provincia n.º 224, de 24 de octubre de 2005; modificación en el B.O.P. n.º 101, de 29 de mayo de 2008)

La Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca del Bierzo, establece la competencia de ésta en salubridad pública y medio ambiente (artículo 4), y atribuye a la Comarca todas las potestades y privilegios reconocidos en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre ellas las potestades tributaria y financiera.

A su vez, la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), en su artículo 20 prevé que las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, puedan establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Comarcal del Bierzo acuerda la imposición de la tasa y regula su régimen jurídico según el texto que sigue.

Artículo 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de limpieza de colectores de saneamiento y depuradoras, lo que incluye fosas sépticas o pozos negros y alcantarillado.

No están sujetos a esta tasa los servicios que se presten en las situaciones de calamidad o catástrofe pública oficialmente declaradas.

Artículo 2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, que soliciten o se beneficien de los servicios recogidos en el hecho imponible de la tasa. También tienen la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 3. Responsables. En materia de responsabilidad se estará al régimen jurídico establecido por la Ley General Tributaria, artículos 41 a 43.

Artículo 4. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. Los Ayuntamientos de la Comarca del Bierzo, en función de lo dispuesto por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, artículo 24.4, por un principio de capacidad económica, así como por el hecho de estar clasificado el alcantarillado

como un servicio mínimo obligatorio, disfrutarán de una reducción en la cuota en función de la población local, según lo que resulte al aplicar los porcentajes que siguen a la cuota tributaria recogida en el artículo sexto.

GRUPO POBLACIÓN	% REDUCCIÓN	% APORTACIÓN MUNICIPAL
A Hasta 500 habitantes	50	50
B De 501 a 1.000 habitantes	40	60
C De 1.001 a 4.000 habitantes	20	80
D De más de 4.000 habitantes	- -	100

Asimismo podrán establecerse acuerdos o convenios con otras entidades públicas, basados en un principio de colaboración, que conlleven una reducción de la tasa de acuerdo con los criterios de población y porcentajes recogidos en la tabla anterior.

Artículo 5. Base imponible y liquidable. La base imponible está constituida por el coste real del servicio o actividad correspondiente. La base liquidable coincidirá con la base imponible, salvo en aquellos supuestos en los que se aplique lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 6. Cuota tributaria. La cuota por la prestación de cada servicio se establece en la cantidad de 95 euros por cada hora o fracción, sin perjuicio de lo que resulte por la aplicación del artículo quinto.

Artículo 7. Devengo. El devengo de la tasa se produce, y nace la obligación de contribuir, al iniciarse la prestación del servicio.

Artículo 8. Gestión y cobro. Una vez recibida la liquidación por el sujeto pasivo, procederá el pago de la misma en los plazos y conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 9. Recaudación. La recaudación se llevará a cabo por la empresa encargada de prestar el servicio, conforme a lo indicado en los artículos anteriores.

Artículo 10. Infracciones y sanciones. En esta materia regirán los preceptos de la Ley General Tributaria, Título IV.

Artículo 11. Normativa supletoria. En lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por remisión de ésta la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) y demás normativa que sea de aplicación

Disposición final. La presente ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión de 2 de junio de 2005, entrará en vigor a los quince días de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.